

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.105

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO Segundo día de mociones 137
(Comisión Permanente de Gobierno y Administración, 2 mociones
presentadas, 1 aprobada y 1 rechazadas, 22-08-2017)**

12-09-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, LEY N.º 181 DE 18 DE AGOSTO DE 1944 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 505 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 505- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida por una junta directiva, integrada por nueve miembros de la siguiente forma:

- a) Tres representantes designados por la Directiva Central de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- b) Dos representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- c) Un representante designado por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE).
- d) Un representante designado por la Directiva de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (ASPROFU).
- e) Un representante de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- f) Un representante designado por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), conforme a sus estatutos y normas internas.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada dos años hayan de ser renovados cuatro directores, asegurando la representación paritaria de ambos sexos, para lo cual las directivas de las organizaciones magisteriales mencionadas comunicarán, en el mes de febrero que corresponda, los nombres de los representantes al Ministerio de Educación (MEP), para que proceda a nombrar la

Junta Directiva de la Sociedad por Decreto Ejecutivo, para lo cual deberá velar porque la integración del órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Con excepción del representante establecido en el inciso e) anterior, el nombramiento debe hacerse en la primera quincena del mes de marzo siguiente; las personas nombradas deberán juramentarse ante el Ministro de Educación Pública (MEP), a más tardar ocho días después de la publicación del decreto de nombramiento, para asumir funciones el 1° de junio correspondiente.

El representante nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá ser designado en la primera quincena del mes de mayo del primer año de la respectiva Administración. Entrará en funciones a partir del 1 de junio siguiente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez.

Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la terminación del período legal, la reposición se hará por el resto del período con personas designadas de la forma que se indica en este artículo, según sea el caso.

TRANSITORIO ÚNICO- A la entrada en vigencia de esta ley, por una única vez, el período de nombramiento de un representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), del representante de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), de un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP) y del representante de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (ASPROFU), se extenderá hasta el 1 de junio del 2020.

El período de nombramiento de los otros dos representantes de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), de un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP) y del representante del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), se extenderá hasta el 1 de junio del 2022.

El período de nombramiento del representante nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP), se extenderá hasta el 31 de mayo del 2018.

Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo y las condiciones fijados en esta ley, de forma tal que se deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º20.105-II-137

Elabora Martha 12-09-2017

Lee:

Confronta

Fecha: